

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 174

Fecha Estado: 10-11-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230063100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	BRAYHAN AGUIRRE MONDRAGON	Auto que libra mandamiento de pago	09/11/2023		
05266418900120230063100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	BRAYHAN AGUIRRE MONDRAGON	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR A TRANSUNION Y EPS SURA	09/11/2023		
05266418900120230098800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDIA MONICA MUÑOZ ROSSI	Auto que libra mandamiento de pago	09/11/2023		
05266418900120230098800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDIA MONICA MUÑOZ ROSSI	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR A TRANSUNION Y EPS SURA	09/11/2023		
05266418900120230100200	Verbal	ALAN GUSTAVO GOMEZ SUAREZ	ALMACENES EXITO S.A.	Auto rechazando demanda POR COMPETENCIA TERRITORIAL - ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO	09/11/2023		
05266418900120230100400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN ECHAVARRIA AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago	09/11/2023		
05266418900120230100400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN ECHAVARRIA AGUDELO	Auto que decreta embargo y secuestro DE BIEN INMUEBLE	09/11/2023		
05266418900120230100600	Ejecutivo Singular	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	JULIAN ALBERTO MEJA CASTAÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	09/11/2023		
05266418900120230100700	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	SANDRA MILENA TAMAYO BUITRAGO	Auto que libra mandamiento de pago	09/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230100700	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	SANDRA MILENA TAMAYO BUITRAGO	Auto decretando embargo de sueldo	09/11/2023		
05266418900120230100800	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	HORACIO DE JESUS HERRERA ARCILA	Auto que libra mandamiento de pago	09/11/2023		
05266418900120230100800	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	HORACIO DE JESUS HERRERA ARCILA	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR A TRANSUNION Y EPS SURA	09/11/2023		
05266418900120230100900	Ejecutivo Singular	FERNANDO - ROJAS LAGUNA	WILLIAM EDUARDO ACOSTA HINOJOSA	Auto que niega mandamiento de pago.	09/11/2023		
05266418900120230101100	Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	GABRIEL DE JESUS BRAVO GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago	09/11/2023		
05266418900120230101100	Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	GABRIEL DE JESUS BRAVO GIRALDO	Auto decretando embargo de sueldo	09/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-11-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00631 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Brayhan Aguirre Mondragón y otro
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 01632

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Brayhan Aguirre Mondragón y Daniel del Valle Restrepo**, por las siguientes sumas:

- **\$1.953.970,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de septiembre de 2022, indexados desde el **14 de septiembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.953.970,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2022, indexados desde el **13 de octubre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.953.970,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2022, indexados desde el **12 de noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.953.970,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 2022, indexados desde el **13 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- **\$1.953.970,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de enero de 2023, indexados desde el **14 de enero de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.953.970,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 28 de febrero de 2023, indexados desde el **15 de febrero de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$2.210.331,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2023, indexados desde el **15 de marzo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$2.210.331,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2023, indexados desde el **13 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por la indemnización de los cánones de arrendamiento, que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Otoniel Amariles Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.157.842** y tarjeta profesional No. **33.557** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2324f6483739771b4e6e5310f3395725ab6da9ca86ac298819fd0f13503a2be0**

Documento generado en 08/11/2023 08:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00988 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO	Claudia Mónica Muñoz Rossi
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1344

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P y con base al art 430 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Claudia Mónica Muñoz Rossi**, por las siguientes sumas:

- **\$1.106.756,00** como capital representado en el Pagaré suscrito el 13 de mayo de 2020 de la obligación N°4425490018678013, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **5 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$137.087,00** por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el periodo comprendido entre el 17 de marzo al 4 de agosto de 2023.
- **\$839.368,00** como capital representado en el Pagaré suscrito el 13 de mayo de 2020 de la obligación N°4831600054930866, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **5 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- **84.240,00** por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el periodo comprendido entre el 19 de abril al 4 de agosto de 2023.
- **\$30.345.067,00** como capital representado en el Pagaré No. 17988133, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **5 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$\$3.886.960.00** por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el periodo comprendido entre el mes de enero al 4 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a **Jairospina Abogados S.A.S.** representada legalmente por **John Jairo Ospina Vargas** identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.106.866** y tarjeta profesional No. **27.383** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Leidy Xiomara Yopez Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f3e7aca98e6cdf86961a6dfc667ae7f7986d9c8186247a1c84c96995b8c01**

Documento generado en 08/11/2023 08:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1668
RADICADO	05266 41 89 001 2023 01002 00
PROCESO	Declarativo (Resolución de contrato de compraventa)
DEMANDANTE	Alan Gustavo Gómez Suarez
DEMANDADO	Almacenes Éxito S.A.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio de la demandada, el cual, según se desprende de su certificado de existencia y representación legal, corresponde a la Carrera 48 No. 32B Sur 139, perteneciente al **Barrio las Vegas**, el cual integra la **zona 1** del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su competencia, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETEENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Alan Gustavo Gómez Suarez**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Almacenes Éxito S.A.**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eed1df6a236269fcb7fd2bd91e98befc7317867e581eab83231426a3ed09d86**

Documento generado en 08/11/2023 08:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01004 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Sebastián Echavarría Agudelo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1629

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancolombia S.A.** en contra de **Sebastián Echavarría Agudelo**, por las siguientes sumas:

- **\$20.510.381,00** como capital representado en el pagaré suscrito el 20 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **3 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$6.025.511,00** como capital representado en el pagaré suscrito el 18 de enero de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado **John Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** y tarjeta profesional No. **241.426** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74776a7e68a3408b1d5b58d3cfe8c63b09da4414034a67edc00cc16dd2227ad1**

Documento generado en 08/11/2023 08:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01006 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Proyecciones Ejecutivas S.A.S
DEMANDADO	Julián Alberto Mejía Castro
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. En los términos del artículo 28 del C.G.P. deberá indicarse en forma puntual, el lugar (dirección) de domicilio del demandado, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso.
2. En los términos del numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P., y toda vez que el beneficiario inicial del título es Telefónica Móviles de Colombia S.A., allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha sociedad y la constancia de que fue ésta quien realizó la cesión del título base de recaudo. Allegará además, el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
3. Deberá allegarse la constancia de notificación de la cesión celebrada, efectuada al demandado.
4. Allegará en forma completa el contrato de cesión celebrado el 26 de abril de 2019, en el cual se evidencia la autenticación de las firmas de las partes, como quedó establecido en el instrumento.

Finalmente, se requiere para que, indique la Oficina de Instrumentos Públicos en la cual están registrados los bienes inmuebles objeto de la medida Cautelar, a efectos de proceder con su decreto de encontrarlo precedente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd51ce5c172c8dd2489a93a2acee255c730e552382491aa249ab3e8341d813e3**

Documento generado en 08/11/2023 08:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01007 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Sandra Milena Tamayo
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	AI.1669

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Francisco Javier Toro Osorio** en contra de **Sandra Milena Tamayo**, por las siguientes sumas:

- **\$3.000.000** como capital representado en la letra de cambio suscrita el 01 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **01 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3857fc3d62eccceb6d441ee0ba39b875c59fbd10a190a4b665eefa6032870d4**

Documento generado en 08/11/2023 08:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01008 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Alexander Muñoz Escobar y otros
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1634

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En relación al título ejecutivo aportado como base de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo presta merito ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, sin embargo, no puede predicarse tal calidad, frente al cobro de la cláusula penal que pretende ejecutarse.

Al respecto, debe advertirse que el cobro de la cláusula penal requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del deudor, toda vez que el acreedor debe acreditar el acaecimiento del incumplimiento por parte del demandado, hecho que no es susceptible de debate en un proceso de la naturaleza del ejecutivo y por lo tanto debe acudir, previamente, al Proceso Declarativo, pues sin éste, no puede predicarse que la obligación sea exigible. En su defecto, podría considerarse librar orden de pago por este concepto, cuando se alleguen pruebas concretas e indiscutibles del incumplimiento reprochado y de su correspondiente cumplimiento en cabeza del demandante; las cuales tampoco fueron aportadas en esta ocasión. En consecuencia, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por concepto de clausula penal.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.**, en contra **Alexander Muñoz Escobar, Nosvaldo de Jesús Herrera Ortega, Horacio de Jesús Herrera Arcila y Lorena Herrera Ortega**, por las siguientes sumas:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- **\$1.527.120,00** como capital correspondiente al saldo del canon del periodo comprendido entre el 23 de julio al 22 de agosto de 2023, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **24 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$407.232,00** como capital correspondiente al saldo del canon del periodo comprendido entre el 23 al 30 de agosto de 2023, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **24 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de clausula penal.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Mariana Soto Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.037.669.420** y tarjeta profesional No. **404.673** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ba2dc63db5d282904ede720dd2d5b0547d96be365501cbc166403534f24e42**

Documento generado en 08/11/2023 08:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1662
RADICADO	05266 41 89 001 2023 01009 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Fernando Rojas Laguna
DEMANDADO	William Eduardo Acosta Hinojosa y otra
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a denegar el mandamiento de pago solicitado en este asunto por **Fernando Rojas Laguna** en contra de **William Eduardo Acosta Hinojosa y Karen Yizeth Pachon Peñalosa**, por las razones que pasan a exponerse:

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$6.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 26 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma de dinero, causados a partir del 15 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 621 del Código de comercio, señala como requisitos de los títulos valores:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

En el presente asunto, fue allegado para el pago un pagare que omite el cumplimiento de los requisitos previamente anotados, como quiera que no contiene la firma del creador del título, como puede constatarse a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

28 sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos
29 la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato
30 ya sea judicial o extrajudicialmente; cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las
31 obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu-
32 mento si se causare será de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).
33 En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día 26 agosto 2019 (),
34 del mes de del año ()
35 OTORGANTES:
36 DEUDOR [Firma] [Huella] DEUDOR
37 [Firma] [Huella]
38 C.C. o NIT No. 77096905 C.C. o NIT No.
39 CODEUDOR CODEUDOR
40 [Firma] [Huella]
41 [Firma] [Huella]
42 C.C. o NIT No. 1037612377 C.C. o NIT No.
43
44 minerva 2 net. 40-01 Diseñada y actualizada según la Ley 979 por 008 REV. 01-2004

Nótese que si bien se establece quien es el acreedor del pago, no se encuentra en ningún lugar la firma de quien creó el instrumento negocial, que puede o no, coincidir con la parte acreedora.

Debe recordarse, que si bien las normas autorizan, y de hecho, es usual que se firmen títulos en blanco, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, tales espacios deben llenarse "antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos generales que debe contener el título valor -Pagare- habrá de negarse el mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Fernando Rojas Laguna** en contra de **William Eduardo Acosta Hinojosa y Karen Yizeth Pachon Peñalosa**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865e12015c718fcb965cb91a0458f424e4e1c24d9dad56937d2fc256729472e3**

Documento generado en 08/11/2023 08:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01011 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Aporte y Crédito Mutuo "Coopmutual"
DEMANDADO	Gabriel Federico Bravo Montoya y otros
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1665

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa de Aporte y Crédito Mutuo** en contra de **Gabriel Federico Bravo Montoya, Gabriel de Jesús Bravo Giraldo y Milena Catalina Bravo Montoya**, por las siguientes sumas:

- **\$1.706.402,00** como capital representado en el Pagaré N° 16-07-202770, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 29 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: Actúa como endosatario en procuración de la parte demandante la abogada **Melissa Palacio Yepes** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.128.275.398** y tarjeta profesional No. **199.297** del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f0664d4b896d4bc7bd20ea4882f843d02693a3475f63630b7bfb418246df60**

Documento generado en 08/11/2023 08:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**